



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maricruz Barros Moreno	23/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ximena Astorga Acevedo	23/07/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120210050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Marcela Cahuna Lora	Carlos Alberto Suarez Viana	23/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Luis Enrique Correa Leon, Sin Otro Demandado.	23/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Eliana Caroll Peinado Ospino, Y Otros Demandados..	23/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Poblado Villa Campestre	Banco Davivienda S.A, Sin Otros Demandados	23/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

38c0ecce-d329-41ba-9e86-0b101891e5cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Sugey Diaz Tarra, Glorice Tarras Ramos	23/07/2021	Auto Ordena - Terminacion - Transaccion
08001418902120210044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Alberto Luis Mendoza Perez, Nelvis Del Carmen Gomez Arevalo	23/07/2021	Auto Ordena - Adicionar
08001418902120210051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jorge Ivan Sandoval Suarez, Gladys Viviana Osorio Medina	23/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dispapeles S.A.S.	Comercializadora El Cacharreo, Y Otros Demandados..	23/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Marcalida Del Rosario Marrugo Lopez	23/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

38c0ecce-d329-41ba-9e86-0b101891e5cf



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación:080014189021-2021-00303-00

Demandante: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1

Demandado: MARCALIDA DEL ROSARIO MARRUGO LOPEZ CC 32.711.808

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio (23º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (23º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **MARCALIDA DEL ROSARIO MARRUGO LOPEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" .



Por auto de fecha Junio 9° de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MARCALIDA DEL ROSARIO MARRUGO LOPEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el Decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **MARCALIDA DEL ROSARIO MARRUGO LOPEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Junio 9° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.342.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-



6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00496-00
Demandante: DISPAPALES NIT 860.0283580-2
Demandado: COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO NIT
900.656.707-9, DANIELA ANDREA GALVAN RINCON CC
1.140.889.551 Rep. Legal, DAMARIS SOTO
HERNANDEZ CC 9.715.128, MARIBEL RINCON CC
22.449.260.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Julio 23° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA la cual después de su revisión y la de sus anexos se observó que el archivo adjunto aportado para el título valor (**pagare N°001**) imposibilita la revisión para su respectiva calificación de fondo, por lo tanto, se mantendrá la presente demanda en secretaria para que el actor **DISPAPALES** subsane esta deficiencia aportando un archivo del título valor con mayor legibilidad, por ello manteniendo la demanda en secretaria para que en el termino de cinco (5) días subsane el defecto señalado so pena de rechazo.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P

RESUELVE

- 1) Mantener en secretaria la presente demanda EJECUTIVA para que la parte actora subsane el defecto señalado en la parte motiva, dentro del término de 5 días.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00517-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS: JORGE IVAN SANDOVAL SUAREZ C.C. 1.140.825.161;
GLADYS VIVIANA OSORIO MEDINA C.C. 1.129.575.678.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 23 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 23 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDITITULOS S.A.S** contra de **JORGE IVAN SANDOVAL SUAREZ y GLADYS VIVIANA OSORIO MEDINA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$4.412.000.00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase el Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00517-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS: JORGE IVAN SANDOVAL SUAREZ C.C. 1.140.825.161;
GLADYS VIVIANA OSORIO MEDINA C.C. 1.129.575.678.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 16 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 16 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga los demandados **JORGE IVAN SANDOVAL SUAREZ y GLADYS VIVIANA OSORIO MEDINA**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.618.000,00. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **JORGE IVAN SANDOVAL SUAREZ**, como empleado al servicio de INVERSIONES ARAUJO DOMINGUEZ. Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00281-00

Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S NIT 899.999.284-4

Demandado: JESUS DAVID RUSSO ARIZA C.C. 1.143.458.190

Y

JEFFREY JOVANNY CALVO C.C 1.045.680.741

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente corrección del mandamiento de pago. Julio 23° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos solicitud por parte del apoderado judicial del demandante en donde solicita adicionar orden de pago por el valor de los intereses corrientes de plazo de la obligación, toda vez que por error del Despacho, estos no fueron incluidos en el mandamiento de pago dentro del presente asunto. Asi las cosas el Despacho,

RESUELVE

1.- ADICIONAR el numeral primero (1°) del auto de fecha Julio catorce (14) del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en el sentido de incluir la orden de pago respecto a los intereses corrientes causados durante el plazo., en consecuencia, dicho numeral quedará de la siguiente manera:

"1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. contra de ALBERTO LUIS MENDOZA PEREZ y NELVIS DEL CARMEN GOMEZ AREVALO .por las siguientes sumas:

- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MILPESOSM/L (\$ 2.800.000.00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,

- Más los siguientes valores por concepto de intereses corrientes causados durante el plazo desde:
- Del 18 de Septiembre de 2020 al 18 de octubre de 2020 \$70. 000.00
- Del 18 de octubre de 2020 al 18 de noviembre de 2020 \$70.000.00
- Del 18 de noviembre de 2020 al 18 de diciembre de 2020 \$70. 000.00
- Del 18 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021 \$70. 000.00
- Del 18 de enero de 2021 al 18 de febrero de 2021 \$70. 000.00
- Del 18 de febrero de 2021 al 18 de marzo de 2021 \$70. 000.00
- Del 18 de marzo de 2021 al 18 de abril de 2021 \$70. 000.00
- Del 18 de abril de 2021 al 18 de mayo de 2021 \$70. 000.00
- Del 18 de mayo de 2021 al 18 de junio de 2021 \$70. 000.00
- Del 18 de junio de 2021 al 18 de julio de 2021 \$70. 000.00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- MANTENER el contenido restante del auto de fecha catorce (14) de Julio del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00523-00
Demandante: CONJUNTO JARDIN PLAZA PH. Nit. 900.957.561
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 23 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 23 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO UNICO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 79B N° 42 – 83 CONJUNTO JARDÍN PLAZA PH, en Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-566275, propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00632-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR- NIT 900.766.558-1
Demandado: SUJEYS LUCIA DIAZ TARRA CC 32.788.373
GLORICE ESTELLA TARRAS RAMOS CC 42.270.004

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial -Señor Juez: informo que en el presente proceso solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. A su despacho para proveer, Julio (23) de dos mil veintiunos (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de terminación del proceso por haber transado la obligación por la suma de UN MILLON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.024.802), los cuales serán pagados con los dineros descontados a la demandada **GLORICE ESTELLA TARRAS RAMOS** y que reposan en la cuenta del juzgado. En consecuencia, una vez consultada la cuenta del Juzgado en el portal del Banco Agrario, y dado que a la fecha se encuentran disponibles depósitos suficientes para cubrir lo transado, se procederá a declarar la terminación rogada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de transacción por pago total presentado por las partes, por la suma de UN MILLON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.024.802)., que serán pagados con los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Despacho y serán entregados y elaborados a nombre de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR-**, haciendo la devolución de los respectivos saldos en favor de la demandada **GLORICE ESTELLA TARRAS RAMOS**.
- 2.** Para tales efectos ordénese la entrega de los títulos judiciales a disposición de este Juzgado hasta por el valor de UN MILLON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.024.802), en favor de **COOPERATIVA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR-.
Por secretaria tramítese el pago correspondiente.

3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra las demandadas **SUJEYS LUCIA DIAZ TARRA** y **GLORICE ESTELLA TARRAS RAMOS** conforme lo solicitado en escrito que antecede.
4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.
5. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria.
6. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.
7. Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00523-00
Demandante: CONJUNTO JARDIN PLAZA PH. Nit. 900.957.561
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 23 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 23 de dos mil veintios (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO JARDIN PLAZA PH** contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$6.497.400.00), correspondientes a las cuotas de administración adeudadas desde el 01/07/2020 al 30/06/2021,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los toques estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr.OSCAR ARAUJO LARA, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00514-00
Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL. Nit. 860.037.013-6
Demandados: ELIANA CAROLL PEINADO OSPINO C.C.32.746.723
STELLA CECILIA MUÑOZ SAAVEDRA C.C.32.879.868
CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA C.C.73.129.257

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 23 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 23 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga los demandados **ELIANA CAROLL PEINADO OSPINO, STELLA CECILIA MUÑOZ SAAVEDRA y CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$13.569.544,5. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO:

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00514-00
Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL. Nit. 860.037.013-6
Demandados: ELIANA CAROLL PEINADO OSPINO C.C.32.746.723
STELLA CECILIA MUÑOZ SAAVEDRA C.C.32.879.868
CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA C.C.73.129.257

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 23 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 23 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL** contra de **ELIANA CAROLL PEINADO OSPINO, STELLA CECILIA MUÑOZ SAAVEDRA y CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$9.046.363.00), correspondientes los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados desde 01/12/2019 hasta 31/03/2020,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00504-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION.
NIT. 900.873.126-1
Demandado: LUIS ENRIQUE CORREA LEÓN. C.C. 7.381.6985
LUIS RAFAEL MONTERROZA MARTÍNEZ. C.C.
1.0102.822.408

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 23 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 23 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga los demandados **LUIS ENRIQUE CORREA LEÓN y LUIS RAFAEL MONTERROZA MARTÍNEZ**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$8.457.393,00. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba los demandados **LUIS ENRIQUE CORREA LEÓN y LUIS RAFAEL MONTERROZA MARTÍNEZ**, como empleado al servicio del MINISTERIO DE DEFENSA. Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00504-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION.
NIT. 900.873.126-1
Demandado: LUIS ENRIQUE CORREA LEÓN. C.C. 7.381.6985
LUIS RAFAEL MONTERROZA MARTÍNEZ. C.C.
1.0102.822.408

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 23 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 23 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION** contra de **LUIS ENRIQUE CORREA LEÓN y LUIS RAFAEL MONTERROZA MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.638.262.00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase la Dra. EDITH MARIA CHIVETTA ATENCIO, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00508-00
Demandante: CLAUDIA CAHUANA LORA C.C. 57.432.885
Demandado: CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA C.C. 72.294.231
ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA C.C.
1.129.581.098.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 23 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 23 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban del demandado **ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA**, como empleado al servicio de AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO SERFINANSA, BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$8.266.189.5. Librar el oficio de rigor.

TERCERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO SERFINANSA, BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$8.266.189.5. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00508-00
Demandante: CLAUDIA CAHUANA LORA C.C. 57.432.885
Demandado: CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA C.C. 72.294.231
ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA C.C.
1.129.581.098

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 23 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 23 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLAUDIA CAHUANA LORA** contra de **CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA y ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$4.560.000.00), correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos desde noviembre del 2020 hasta junio del 2021,
2. Más la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000,00), correspondientes a la multa estipulada en la Cláusula Quinta del Contrato de arrendamiento,
3. Más la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$142.000,00), por concepto de pago insoluto del servicio de luz.
4. Más la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$153.827,00), por concepto de pago insoluto del servicio de agua.
5. Más la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$84.966,00) por concepto de pago insoluto del servicio de gas.



6. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. CLAUDIA CAHUANA LORA, para que actúe en el presente proceso a nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación:080014189021 –2019 –00688 -00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT 860.035.827-5

**Demandado: XIMENA DEL CARMEN ASTORGA ACEVEDO CC
1.140.852.703**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Julio 23 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA- Julio 23 de dos mil veintios (2021). -**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA en costas.
- 6.-ACEPTAR renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 7.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00478-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARICRUZ BARROS MORENO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

- 1. Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada MARICRUZ BARROS MORENO en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCO W, BANCOLOMBIA y BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$30.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.
- 2. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de de la demandada MARICRUZ BARROS MORENO y que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 57 No. 50 – 20 en Barranquilla (Atlántico). Límitese esta medida por la suma de (\$30.000.000), en consecuencia:
 - **COMISIONAR** al ALCALDE DISTRITAL LOCAL por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada MARICRUZ BARROS MORENO y que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 57 No. 50 – 20 en Barranquilla (Atlántico), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
 - **NOMBRAR** secuestre a RUTH SUAREZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.322.718, a quien se puede ubicar en la Carrera 57 No. 81 – 154 apto 101 de la ciudad de Barranquilla- celular 310- 4091043.- Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
- 3. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente u honorarios y demás emolumentos que reciba la demandada MARICRUZ BARROS MORENO, en calidad de empleada y/o contratista de DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00478-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARICRUZ BARROS MORENO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARICRUZ BARROS MORENO**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.481.878)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente pagare No. 7670086409.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ